



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de marzo de 2021
C-SAM-08-2021

Licenciada
Anayansi Jované C.
Presidenta del Colegio de Notarios
Públicos de Panamá.
E. S. D.

Ref. Ejercicio de las funciones de los Notarios por parte de los Secretarios de los Concejos Municipales.

Señora Presidenta:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de contestar su nota de fecha 15 de febrero de 2021, recibida en este Despacho de la Procuraduría en la misma fecha y año, en la cual solicita nuestro criterio referente a las actuaciones como notarios de los Secretarios de los Concejos Municipales de algunos distritos del territorio nacional.

Para responder a su interrogante, esta Procuraduría de la Administración, es del criterio que el Secretario (a) del Concejo Municipal podrá ejercer funciones como notario, sola y únicamente en los casos establecidos en los artículos 1718 y 1719 del Código Civil; artículo 88 del Código de Familia; artículo 2116 del Código Administrativo; la Ley 62 de 18 de diciembre de 1958; y, el artículo 21 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955, modificado por el artículo 60 de la Ley 129 de 31 de diciembre de 2013, es decir, en los lugares que no sean cabecera de Circuito Notarial o en los lugares donde no haya notario.

Detallado lo anterior, este Despacho considera que la normativa es clara al establecer los casos excepcionales en el que el Secretario del Concejo Municipal puede intervenir, sin embargo, debemos dejar claro que no es que se le estén otorgando otras funciones a dicho funcionario municipal, sino que ejercerá las funciones de Notaría en situaciones excepcionales y en los lugares que no fuesen cabecera de Circuito Notarial, que no exista notario o que por determinada razón quién deba presentar un escrito y no se pueda trasladar al lugar respectivo.

El Código Administrativo y el Código Civil, regulan lo concerniente a las funciones que ejerce el notario, y conceptúa dentro de sus normas, los casos o situaciones excepcionales en donde el Secretario (a) del Concejo Municipal, puede realizar tareas notariales. Para mejor comprensión transcribiremos los correspondientes artículos.

Código Civil

Artículo 1718

“En los lugares que no fueren cabecera de Notaría, ejercerá las funciones de Notario, el Secretario del Concejo Municipal, en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaría y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas.”

Artículo 1719

“Los Secretarios de Concejo Municipal que ejerzan funciones notariales se ajustarán a las disposiciones de este Título para el desempeño de dichas reuniones”

Código Administrativo

Artículo 2116

“El Secretario del Concejo Municipal puede fungir como Notario. En los lugares que no sean cabeceras de Circuito Notarial ejercerá las funciones de Notario el Secretario del Concejo Municipal en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestas y otros actos, cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaría, y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas. En tales casos, los Secretarios Municipales cumplirán con los deberes que en el presente Título se imponen a los Notarios, pues como tales deben reputarse cuando ejercen las funciones a que se contrae este artículo.

En la autorización a que se contrae la primera parte del anterior inciso, no se comprenden los testamentos, los cuales deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en el Código Civil.”

En ese mismo orden de ideas, el artículo 21 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955, modificado por el artículo 60 de la Ley 129 de 31 de diciembre de 2013, señala lo siguiente:

“Artículo 60: El artículo 21 del decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 21: Los contratos de venta con retención de dominio deberán constar por escritura pública cuando la cuantía del

saldo deudor de la compra-venta, según el caso, sea de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) o más. **En lo lugares que no sean cabecera del Circuito Notarial, la escritura se otorgará ante el secretario del Concejo Municipal.** En los casos de suma menor que la señalada, no es obligatoria la escritura pública, pero la firma de los otorgantes deberá ser puesta o reconocida ante notario público o autoridad policiva, la que debe dar fe al respecto. Sin embargo, en las ventas con retención de dominio, cuando el saldo deudor sea menor de quinientos balboas (B/.500.00) y el vendedor fuera un comerciante debidamente establecido, el contrato puede celebrarse por documento privado sin necesidad de autenticidad, pero en el documento se hará constar la inscripción de la patente comercial o industrial del vendedor.

La Cancelación, en cada caso, estará sujeta a las mismas formalidades exigidas para el otorgamiento del contrato.”

Igualmente, el artículo 88 del Código de la Familia, de Las Capitulaciones matrimoniales señala lo siguiente:

“Artículo 88: Siempre que loa bienes aportados por los cónyuges no ascienden al total de cinco mil balboas (B/.5,000.00), **las capitulaciones matrimoniales se podrán otorgar ante secretario del Consejo Municipal y dos testigos, en los lugares donde no haya notario,** con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega o aportación de los expresados bienes.”

Dentro de ese contexto, el artículo 482 del Código Judicial, en su parte pertinente indica que:

“Artículo 482.

Quien deba presentar personalmente un escrito y no se pueda trasladar al lugar respectivo, le hará poner nota de presentación por un juez del lugar donde se encontrare, por un notario o, a falta de éstos, **por el Secretario del Concejo Municipal del lugar,** y así se tendrá por efectuada la presentación personal. Para los fines del escrito, la fecha será la de su presentación al secretario del juez al cual va dirigido.

Cuando estuviere privado de la libertad, podrá presentarlo ante el encargado de su custodia, quien la trasmitirá inmediatamente al funcionario o persona a quien sea dirigido.

Si el interesado se encuentra en país extranjero, podrá ocurrir, para que se ponga la nota de presentación personal, al respectivo funcionario diplomático o consular panameño y, en su defecto, al de una nación amiga. En caso de negativa

en cuanto a la admisión del escrito, la parte podrá exigir que se dicte la resolución correspondiente como se señala en el artículo anterior.”

Por último y no menos importante, tenemos que la Ley de 18 de diciembre de 1958, por la cual se faculta a los Secretarios de los concejos Municipales de los Distritos que no sean cabecera de provincia, para el ejercicio de ciertos actos notariales, es concordante al resto de los cuerpos legales antes expuestos y citamos:

“Artículo 1: En los lugares que no sean cabecera de Circuito Notarial, los Secretarios de los Concejos Municipales podrán extender las escrituras sobre adjudicación y expedición de título de propiedad de terrenos municipales cualquiera que sea su valor de estos y el de las mejoras que en él se declaren.

Parágrafo: De igual manera estos funcionarios pueden certificar o autenticar las firmas de los otorgantes de documentos privados por obligaciones hasta por la suma de diez mil balboas en las poblaciones en donde funcionen u operen Sucursales o Agencias de las instituciones bancarias del país.”

De las normativas anteriormente señaladas, podemos observar los casos en que única y exclusivamente el Secretario (a) del Concejo Municipal puede ejercer funciones de notario e incluyen excepcionalmente cuándo pueden ejercer dichas atribuciones especiales, siendo el factor determinante **“en los lugares que no sean cabeceras de circuitos Notariales o a falta de notario”**.

Por último, debemos recalcar que, en general, en el ejercicio de las funciones notariales, los Secretarios de los Concejos Municipales deben de actuar conforme a los deberes, obligaciones y las normas prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.

RGM/ap

EXP. CON-005-21

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

en cuanto a la admisión del escrito, la parte podrá exigir que se dicte la resolución correspondiente como se señala en el artículo anterior.”

Por último y no menos importante, tenemos que la Ley de 18 de diciembre de 1958, por la cual se faculta a los Secretarios de los concejos Municipales de los Distritos que no sean cabecera de provincia, para el ejercicio de ciertos actos notariales, es concordante al resto de los cuerpos legales antes expuestos y citamos:

“Artículo 1: En los lugares que no sean cabecera de Circuito Notarial, los Secretarios de los Concejos Municipales podrán extender las escrituras sobre adjudicación y expedición de título de propiedad de terrenos municipales cualquiera que sea su valor de estos y el de las mejoras que en él se declaren.

Parágrafo: De igual manera estos funcionarios pueden certificar o autenticar las firmas de los otorgantes de documentos privados por obligaciones hasta por la suma de diez mil balboas en las poblaciones en donde funcionen u operen Sucursales o Agencias de las instituciones bancarias del país.”

De las normativas anteriormente señaladas, podemos observar los casos en que única y exclusivamente el Secretario (a) del Concejo Municipal puede ejercer funciones de notario e incluyen excepcionalmente cuándo pueden ejercer dichas atribuciones especiales, siendo el factor determinante **“en los lugares que no sean cabeceras de circuitos Notariales o a falta de notario”**.

Por último, debemos recalcar que, en general, en el ejercicio de las funciones notariales, los Secretarios de los Concejos Municipales deben de actuar conforme a los deberes, obligaciones y las normas prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.

RGM/ap

EXP. CON-005-21